



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-411-19

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. LA UNA DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Vistos los escritos presentados ante este Órgano Superior de Control a las dos y veintinueve minutos de la tarde del doce de marzo, y a las tres y cincuenta y siete minutos de la tarde del trece de marzo de año en curso, por los Señores **Tomás Haendell Téllez Ruiz**, Licenciado en Administración de Empresas, titular de cédula de identidad nicaragüense número 441-230150-0000E, y **Mayela Antonia Ramírez Nicolás**, Licenciada en Banca y Finanzas, titular de cédula de identidad nicaragüense número 001-200182-0006D, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio, por medio de los cuales interponen formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al artículo 89 numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, el día veintidós de febrero del año en curso, a las dos y diez minutos de la tarde e identificada dicha resolución con el código de referencia Número CGR- RRC-207-19, notificada a los recurrentes el día veintiséis de febrero del año en curso, a las once y treinta y siete y once y cuarenta minutos respectivamente, y que estableció Responsabilidad Civil a cargo de los recurrentes hasta por un monto de Un Millón Setecientos Cincuenta Mil Trescientos Noventa y Siete Córdobas con ochenta centavos (C\$1,750,397.80), monto que tiene su sustento en el Pliego de Glosas N° 48-2018, del veinte de diciembre del año dos mil dieciocho, la que tuvo su origen en Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, con referencia ARP-01-164-18, emitido por la Dirección de Auditorías Financieras y de Cumplimiento de la Dirección General de Auditorías de la Contraloría General de la República. Que la erogación auditada que se cuestionó tuvo su origen en la autorización que se hicieron, provenientes de los fondos del Presupuesto General de la República por el año dos mil dieciséis, para otorgar pagos adicionales de salario a personal fijo bajo el concepto de "Otros Servicios Personales", sin el sustento legal. Manifiestan sus peticiones de revisión en tres escritos, el primero de tres folios al frente y reverso, de fecha doce de marzo; el segundo de cuatro folios al frente y reverso, de fecha trece de marzo y el tercero de un folio al frente y reverso, de fecha quince de marzo, todos del presente año, los que contienen sus alegatos, adjuntando cédulas de notificación y documentación adicional para sustentarlos; y, no habiendo más trámites que llenar conforme a derecho, ha llegado el caso de considerar y resolver,

CONSIDERANDO:

I

Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si la solicitud de revisión cumplió con el elemento de la temporalidad que establecen los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-411-19

artículos 90 y 92, numeral 3) de la Ley No. 681, el cual expresa que “el recurso de revisión se interpondrá dentro de quince días contados a partir del día siguiente hábil de notificada la resolución confirmatoria de las glosas”, y que la Improcedencia del Recurso no procede en los casos siguientes: 3) Cuando desde la fecha en que se notificó la resolución hubiere transcurrido más de quince días hábiles”. Al respecto, rolan las notificaciones de la Resolución Administrativa objeto de revisión, realizada a los señores Mayela Antonia Ramírez Nicolás y Tomás Haendell Téllez Ruiz, a las once y treinta y siete minutos y once y cuarenta minutos de la mañana respectivamente, del veintiséis de febrero del año en curso, por lo que a la fecha de presentación del recurso de revisión se encontraban en el décimo día hábil, respectivamente del término de quince días antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad. Que los escritos de revisión presentado por los señores Tomás Haendell Téllez Ruiz y Mayela Antonia Ramírez Nicolás, en sus calidades de Ex – Vice Rector y Directora Financiera de la Universidad Politécnica de Nicaragua (UPOLI), lo realizaron, según los recurrentes de conformidad a la causales establecidas en el artículo 89 numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que establece que “*Cuando las resoluciones hubieren sido expedidas con evidente error de hecho o de derecho, que apareciere de los documentos que constan en el propio expediente, o de disposiciones legales expresas*”, “*Cuando después de haber sido expedida la resolución, se tuviere conocimiento de documentos ignorados al tiempo de dictar la resolución correspondiente*”.

II

En su escrito de Revisión en contra de la Resolución Administrativa centran sus alegatos en lo siguiente: **Silencio Administrativo Positivo**: El artículo 84, de la Ley N° 681, establece que una vez emitido el Pliego de Glosas se debe conceder el término de treinta (30) días para contestarlas, de igual manera se le concede el plazo de treinta días al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, para emitir la Resolución de Responsabilidad Civil para las personas responsables. Siguen alegando los recurrentes y exponen que en la citada resolución administrativa hoy recurrida, en su CONSIDERANDO II se establecía que el plazo para contestar el Pliego de Glosas vencía el veinte de enero del año dos mil diecinueve, pero fue contestado con cinco días de anticipación (dieciséis de enero). La Contraloría General de la República debió resolver a más tardar el veintiuno de febrero del año en curso, sin embargo la resolución de responsabilidad civil fue emitida hasta el veintidós de febrero del presente año, y notificada el veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve, cuando ya había operado de mero derecho el SILENCIO ADMINISTRATIVO. Exponen como base legal para alegar el silencio administrativo, las siguientes normas legales: artículo 45 y 144 de la Ley N° 902 “Código Procesal Civil de la República de Nicaragua”, que establecen: Arto. 45 “las resoluciones judiciales se notificarán en el mismo día o al siguiente de dictadas, a todos los que sean parte en el proceso...”, “Las resoluciones solo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a este código” , y artículo 2, numeral 19) de la Ley N° 350 “Ley de la Jurisdicción de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-411-19

lo Contencioso Administrativo” que expresa: “Silencio Administrativo, es el efecto que se produce en los casos que la administración pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días”. Siguen alegando los recurrentes el SILENCIO ADMINISTRATIVO por cuanto, expresan que el Informe de la Auditoría ejecutada en la Universidad Politécnica de Nicaragua (UPOLI), fue elaborado en fecha del dieciocho de abril del año dos mil dieciocho y la resolución Administrativa CGR-RRC-207-19, fue dictada hasta veintidós de febrero del dos mil dieciocho, operando de mero derecho el silencio administrativo, pues, todos los procesos deben realizarse en un plazo determinado. Según los recurrentes, el derecho de petición garantiza a los ciudadanos, el formular a la administración pública peticiones, las cuales deberán ser ciertas, determinadas, posibles y dentro de la ley, estando obligada la administración pública a pronunciarse dentro de los plazos establecidos en la ley, y así lo estipula el arto. 2 numeral 19), de la Ley N° 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, al señalar que el silencio administrativo es el efecto que se produce en los casos en que la administración pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la administración hubiere dictado ninguna resolución se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado. El artículo 46 numeral 2) establece que cuando en un procedimiento administrativo no se dictare resolución final correspondiente, dentro del plazo de treinta días, se produce el silencio administrativo, se tendrá por aceptada la solicitud del recurrente (Sentencia N° 53 de las 10:45 am, del 1 de marzo del 2004, Considerando II). **Debido Proceso:** Según los recurrentes, causa enorme perjuicio la resolución recurrida en la ejecución de la auditoría practicada, pues, aunque se suministró la información requerida, sin embargo, no se cumplió con el debido proceso, establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, ni en la Normativa del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, esto por los siguientes planteamientos: **Violación a los Principios que rige el Artículo 4 de la Ley N° 681,** tales como el de Imparcialidad del Sistema, Independencia, transparencia, legalidad y debido proceso. Todo servidor debe actuar con irrestricto apego a la ley. En su actuación institucional sólo deben hacer lo que la legislación y normatividad les faculta, cumplir estrictamente con las obligaciones que le imponen. Se debe asegurar el respeto a las garantías constitucionales y otorgar la debida intervención y el derecho a la defensa. En ese sentido, se debe proceder con objetividad en el ejercicio de la función fiscalizadora, principalmente en lo que se refiere a los informes en que se basan exclusivamente los resultados de las investigaciones efectuadas, se deben aplicar los criterios técnicos que sean pertinentes y suficientes para llegar a unos resultados objetivos. Que en el caso de autos, no existe evidencia suficiente para determinar el uso indebido del dinero proveniente del Presupuesto General de la República, o que fuere utilizado para uso propio, sino que fue demostrado que el mismo fue utilizado para el pago de salario de los trabajadores. Dentro del proceso de auditoría especial, no les fue dado a conocer los resultados finales, mucho menos los hallazgos encontrados durante el proceso de auditoría especial, lo cual es de obligatorio cumplimiento del Ente Fiscalizador (Arto.53.6). Además, fue suministrada la información



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-411-19

requerida por los auditores, sin embargo, no se cumplió con el debido proceso, pues no fue tomada en cuenta lo alegado por los auditados en el sentido de que los pagos en concepto de otros servicios personales, se encuentran debidamente normados en la Normativa para la Administración de los Salarios de la Universidad Politécnica de Nicaragua, **según acuerdo de rectoría 76-2017, que establece que el componente de nómina institucional está integrada por salario básico, incentivo por antigüedad, horas extraordinarias, otras compensaciones adicionales, horas extras por días feriados, asuetos según sea el caso, reconocimientos por situaciones normales de trabajo al personal de la escuela de enfermería, otros servicios personales. (capítulo VIII, Arto. 28 de la normativa).** En consecuencia, es inexacto que durante el período correspondiente al año dos mil dieciséis, se pagó a los trabajadores señalados en la auditoría bajo la figura de **otros ingresos**, como se conocían hasta el año dos mil trece y a partir del año dos mil catorce por homologación con el clasificador por objeto del gasto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como **otros servicios personales**, sin el soporte del Convenio Colectivo, contrato laboral o autorización superior. Durante la auditoría practicada se presentó información que justificaban dichos desembolsos y que datan desde mil novecientos noventa y ocho, sin embargo, esta información no fue tomada en cuenta por los funcionarios que ejecutaron la auditoría especial al período correspondiente al año dos mil dieciséis, lo que conlleva a un **ERROR DE DERECHO por parte de los funcionarios ya señalados.** Es importante destacar, que durante los períodos anteriores que se han ejecutado auditorías financieras y de cumplimiento a la ejecución presupuestaria de los fondos aportados por el Estado a los diferentes períodos auditados, nunca han sido señalados como hallazgos estos pagos bajo dicho concepto, lo que también constituye un **ERROR DE DERECHO EN PERJUICIO DE LOS RECURRENTES. Siguen alegando los recurrentes,** que el pago en concepto de otros servicios personales a favor de los trabajadores, forma parte del salario ordinario que recibe el trabajador por sus servicios, por lo que no ha existido un pago indebido, pues, dejar de hacerlo sería incurrir en violación a norma expresa, específicamente la Ley N° 516, “Ley de Derechos Laborales Adquiridos”, que establece que ningún derecho puede ser cercenado por ninguna autoridad administrativa. Continúan sus alegaciones los recurrentes y expresan que existe violación al debido proceso por parte de la Asesoría Legal de este Órgano de Control, por cuanto, sin estar firme la resolución dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, ha abierto un proceso administrativo y emitido las respectivas Glosas, pues, hasta tanto no esté firme la resolución administrativa no puede iniciar ningún proceso administrativo ni emitir Pliego de Glosas, máxime cuando también tienen el derecho de recurrir de amparo o hacer uso de la vía contenciosa administrativa. En consecuencia, la resolución objeto de revisión les causa enormes perjuicios al ser declarados con responsabilidad civil, hasta por un monto de Un Millón Setecientos Cincuenta Mil Trescientos Noventa y Siete Córdobas con Ochenta Centavos (C\$1,750,397.80). **Por último, en escrito presentado el quince de marzo del presente año, expresaron los recurrentes que como parte de su recurso de revisión y bajo el supuesto de la causal número dos del artículo 89 de la Ley N° 681,** “Ley Orgánica de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-411-19

Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, solicitan que se tengan como pruebas sobrevenidas y sean tomadas en cuenta al momento de emitir la correspondiente resolución administrativa de revisión, los siguientes documentos que fueron presentados en escrito del trece de marzo del año en curso, tales como 1) MANUAL DE CONTROL INTERNO, ADMINISTRACION DE LOS SALARIOS, 2) Políticas para la Administración de los Salarios a partir de junio 2012, 3) Justificación del reordenamiento salarial y políticas para la administración de los salarios del 17 de mayo del año 2002, 4) Normativa para la administración de los salarios, acuerdo de rectoría 76-2017, del ocho de noviembre del año 2017, 5) Nóminas de Pago del período del 2011 al 2015, 6) Informe de auditoría financiera y de cumplimiento a la ejecución presupuestaria de los fondos aportados por el Estado durante los periodos del 2011 al 2015.

III

Que previo, a conocer el fondo del recurso de revisión, debemos citar el concepto de Error de Derecho. El Doctor Guillermo Cabanellas de Torres en su Diccionario Jurídico Elemental, lo define de la siguiente manera: **Error de Derecho**. La ignorancia de la ley o de la costumbre obligatoria. Y tanto lo constituye el desconocimiento de la existencia de la norma, es decir, de la letra exacta de la ley, como de los efectos que de un principio legal o consuetudinario vigente se deducen. Asimismo, debemos traer a cuenta la jurisprudencia que en reiteradas ocasiones se ha dictado por la Corte Suprema de Justicia, relativas al concepto de error de derecho y en ese sentido ha dicho, que el error de Derecho, se da cuando el Juzgador ha de interpretar, colegir o deducir, cuando se realiza una función eminentemente exegética cuando se forma un juicio (S. 9:a.m. del 17/04/1975, B.J. año 1975, pag.92-97 Cons III). El error de derecho produce disconformidad entre el criterio del Juzgador con relación al valor probatorio que concede a las probanzas del juicio y el valor que a esas probanzas atribuye la ley. Sobre la base de lo anterior, y de la simple lectura de los escritos de revisión, puede notarse que los recurrentes no señalaron con meridiana exactitud en qué consistió el error de hecho, ni cuales son los documentos o autos que lo pongan de manifiesto; ni tampoco para el error de derecho cita en sus escritos de solicitud de revisión las disposiciones violadas, tan solo se limitaron a señalar de forma genérica la existencia de un error de derecho, sin determinar su argumento que es un presupuesto necesario para la procedencia del Recurso de Revisión sobre la base de la causal número 1) del artículo 89 de la Ley No. 681. En cuanto al alegato expuesto por los recurrentes, relativo al Silencio Administrativo a su favor por haber emitido este Órgano Superior de Control la Resolución Administrativa N° CGR-RRC-207-19, que establece Responsabilidad Civil a cargo de los recurrentes, debemos expresar lo siguiente: El Artículo 84 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, es clara al establecer en su párrafo segundo parte in fine que **“Expirado el plazo, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República dictará la Resolución correspondiente dentro del plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES”**. Por lo que una vez expirado el plazo de los treinta días calendarios que se les concedió a los glosados para contestar el Pliego de Glosas (N°



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-411-19

48-2018), el que vencía el veintiuno de enero del presente año, este Órgano Superior de Control tenía hasta 01 de marzo del año en curso para emitir la RESOLUCION ADMINISTRATIVA correspondiente, la que fue dictada a las dos y diez minutos de la tarde del veintidós de febrero del año en curso. Con relación a lo planteado por los recurrentes, sobre la falta de notificación de los hallazgos preliminares, su dicho no está acorde con lo expresado en el Informe de Auditoría, que en sus páginas diez y once claramente expresa que a los recurrentes les fue notificado los hallazgos preliminares en fecha del cuatro de abril del año dos mil dieciocho. Por lo que, el alegato de los recurrentes se aleja de toda realidad, pues el plazo que tiene la Contraloría para resolver es de días hábiles no días calendarios. **Con relación al alegato de la violación al debido proceso.** También se aleja de toda realidad, por cuanto de la revisión del expediente administrativo, podemos apreciar que a simple vista, a los recurrentes se les respetó el mismo, pues se les notificó el inicio de la etapa de GLOSAS, conforme se demuestra con cédula de notificación de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciocho, según rola en expediente administrativo, se les hizo de su conocimiento el Pliego de Glosas N° 48-2018, se les concedió el término de treinta días calendarios que mandata la ley para que contestarán el mismo, por último, se les apercibió del derecho de revisar el expediente administrativo y hacerse asesorar de un profesional de su preferencia si los considerasen a bien. Por lo que lo alegado por los recurrentes no tiene ninguna base legal para ser considerado como válido y se resuelva a su favor el recurso de revisión, pues en todo momento se les ha respetado los principios administrativos contemplados en nuestra Ley Orgánica, pues a la luz de su dicho, no está demostrado que este Órgano Superior de Control haya actuado violentando los principios de transparencia, legalidad y debido proceso e independencia.

IV

Finalmente, se debe dirimir lo relacionado al alegato expuesto por los recurrentes que basan su recurso de revisión sobre la causal número 2) del Artículo 89 de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. El citado Artículo, en su numeral 2), expone que el Recurso de Revisión procede cuando después de haber sido expedida la resolución, se tuviere conocimiento de documentos ignorados al tiempo de dictar la resolución correspondiente. Siendo que la determinación de Responsabilidad Civil se estableció, según la Resolución Administrativa N° **CGR-RRC-207-2019**, bajo la premisa que durante el período sujeto a auditoría (01 de enero al 31 de diciembre del 2016), se realizaron pagos bajo el concepto denominado **“otros servicios personales”, el cual carecía de asidero legal**, pues los mismos no estaban normados ni en los respectivos Contratos individuales ni en el Convenio Colectivo, lo que trajo como consecuencia el perjuicio económico para el Estado hasta por el monto relacionado de Un Millón Setecientos Cincuenta Mil Trescientos Noventa y Siete Córdobas con Ochenta Centavos (C\$1,750,397.80), según se desprende del Informe de Auditoría emitido por el cuerpo de auditores de este Órgano Superior de Control. Los recurrentes, durante esta etapa del proceso presentaron como **PRUEBA**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-411-19

SOBREVENIDA, documento emitido por la DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTO, del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, denominado CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO, **con fecha de edición del año 2012**, de aplicación general a todas aquellas Instituciones que reciben ingresos del Presupuesto General de la República y que en sus aspectos generales define como gasto público las erogaciones realizadas por las instituciones en bienes y servicios, consistiendo dicho clasificador en las diversas formas de ordenar, resumir y presentar los gastos programados en el presupuesto. Que dentro del clasificador de gastos, se encuentra el denominado **SERVICIOS PERSONALES**, que es definido como los egresos en concepto de servicios prestados por el personal ordinario y extraordinario, entre los que se tiene el pago de otros beneficios y compensaciones adicionales al sueldo, o sea comprende todos aquellos gastos a favor del personal permanente y transitorio que no se encuentren comprendidos en las partidas de sueldo, antigüedad y horas extraordinarias, lo que está acorde con lo normado en la Ley 516 “Ley de Derechos Adquiridos”, publicada en la Gaceta N° 11 del diecisiete de enero del año dos mil cinco, que en sus artículos 1 y 2 establecen: **“se entiende por Derechos Laborales Adquiridos, el conjunto de beneficios, facultades, normas tutelares y disposiciones similares que se encuentran establecidas a favor de los trabajadores en la Constitución Política, la legislación laboral, los convenios internacionales del trabajo, los reglamentos ministeriales o decretos, los convenios colectivos y los acuerdos bilaterales suscritos entre empleadores y empleados”, “Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 y en virtud de la presente Ley, todos los derechos establecidos para los trabajadores, al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política, Código del Trabajo, legislación laboral, leyes especiales, reglamentos ministeriales, convenios colectivos, o acuerdos, serán considerados como derechos laborales adquiridos en términos definitivos, por sus beneficiarios e incorporados por ende, a sus convenios colectivos o contratos individuales de trabajo o relación jurídica laboral...”**. Derechos o pagos por otros servicios personales (OSP), realizados a los trabajadores de la Universidad Politécnica de Nicaragua (UPOLI), que también fueron reconocidos mediante acuerdo de rectoría número 76-2017, denominado **“Normativa para la Administración de los Salarios de la Universidad Politécnica de Nicaragua”**, de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, el cual contempla en su “Capítulo II, De la Nómina Institucional de la UPOLI”, en su artículo 2) que “la nómina institucional está integrada entre otros aspectos por: salario básico, incentivo por antigüedad, horas extraordinarias, otras compensaciones adicionales (OCA), horas extras por días feriados y asuetos según sea el caso...”. Además de **otros servicios personales**, que comprende todos aquellos pagos a favor de las personas trabajadoras permanente que no se encuentren comprendidos en los incisos anteriores. A la luz de la Ley N° 516 y la normativa supracitada, es pertinente señalar que los trabajadores de la Universidad Politécnica de Nicaragua (UPOLI), desde el año dos mil once, según se constata en nómina fija, han venido percibiendo desde esa fecha pagos bajo la denominación de otros ingresos que se corresponden al concepto de Otros Servicios Personales (OSP), convirtiéndose estos en derecho adquirido para los referidos trabajadores. Y así se ratifica, mediante el acuerdo de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-411-19

rectoría supradicho, que en su **Capítulo VIII, de las disposiciones transitorias y finales, establece que “al entrar en vigencia el mismo, todas aquellas personas que recibían salarios adicionales al básico en concepto de OSP (Otros Servicios Personales), serían considerados salarios históricos y continuarían percibiendo el mismo, constituyéndose de esta forma en un derecho adquirido”**. Además, es oportuno señalar que dichos servicios personales, ya estaban reconocidos en el documento **Clasificador por Objeto del Gasto**, emitido en el año dos mil doce por la Dirección General de Presupuesto, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **que regula lo concerniente al concepto de servicios personales**, que es la figura jurídica que se ha venido implementando cotidianamente por la Universidad Politécnica de Nicaragua (UPOLI), para el pago de otros servicios personales a los trabajadores permanentes, pruebas documentales, que fueron incorporadas en esta etapa del recurso de revisión que nos ocupa. En consecuencia, queda plenamente demostrado que este último alegato de los recurrentes, es suficiente para resolver de manera favorable sus solicitudes de revisión de que se ha venido haciendo referencia, como resultado la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República el día veintidós de febrero del año en curso, identificada con el código de referencia N° **CGR-RRC-207-2019**, debe ser revocada, por haberse desvirtuado los supuestos hallazgos encontrados.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 89, causal 1) y 90, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: **Ha lugar** al Recurso de Revisión interpuesto por los Señores **Tomás Haendell Téllez Ruiz y Mayela Antonia Ramírez Nicolás**, de generales ya consignadas en Autos, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, el día veintidós de febrero del año en curso, identificada con el código de referencia N° **CGR-RRC-207-2019**. En consecuencia, se deja sin valor ni efecto legal en todas y cada una de sus partes la nominada resolución administrativa.

SEGUNDO: Notifíquesele a la Procuraduría General de la República, la presente Resolución Administrativa a efecto de revocar el efectivo cobro del monto señalado en la parte considerativa de esta misma resolución.

La presente Resolución Administrativa está escrita en nueve (09) folios papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Treinta y Cuatro (1,134) de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-411-19

las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes tres de mayo del año dos mil diecinueve, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DALCH/IUB/MSJ/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente